

Expte. N° CA-00841-JP-2025 -

Cipolletti, 16 de diciembre de 2025.-ab

Llegan las presentes actuaciones remitidas por el juzgado de Paz de Catriel, y toda vez que de su contenido surgen que no se dan los requisitos previstos por la ley 3040 a fin de proporcionar el trámite que ese cuerpo normativo determina, corresponde ratificar la desestimación que dispusiera la Jueza de Paz de Catriel en fecha 15 de diciembre de 2025.-

Ello por cuanto el objetivo de la pretensión radica en una cuestión patrimonial que debe ser canalizada y resuelta por la vía procesal pertinente.

Atento las constancias de autos, resulta claro que no se puede utilizar la vía impuesta por esta ley cautelar a fin de dirimir cuestiones patrimoniales, pues para ello, como dijera precedentemente, la legislación prevee los mecanismos respectivos a tales fines.

Al respecto la jurisprudencia es uniforme en el sentido de entender que no puede utilizarse el mecanismo previsto por las leyes de violencia familiar para otras pretensiones que necesariamente deben canalizarse por la vía pertinente y ante el Juez competente en razón de la materia (Derecho de Familia - T. IV - Mendez Costa - Ferrer D'antonio - Ed. Rubinzal Culzoni - pag. 337/338 y 343)

Al respecto el autor Molina Alejandro , ...”citando a Peyrano establece que recurrir a la Ley de violencia familiar para lograr otras pretensiones ajenas a la finalidad de este tipo de procesos puede constituir una conducta procesal abusiva, aplicando los principios del abuso de derecho (art 1071 CC) (ob cit. Pág 361).

Sin perjuicio de lo dispuesto supra, hágase saber a la Sra.M. que para obtener asesoramiento respecto de su problemática, podrán recurrir a la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Jurisdicción en caso de carecer de recursos. NOTIFIQUESE.

Firme que se encuentre, Archivense las actuaciones.

Atento la posible comisión de un hecho ilícito, dese intervención a la Fiscalía Descentralizada de Catriel. Se deja constancia que se ha procedido a vincularla.-

Dr. Jorge Benatti

Juez